

QUINTA CONSTITUCION.— (1921).

Consta de 210 artículos clasificados en 14 títulos y se promulga el 25 de mayo de 1921. Concordante con la vigente Constitución de Querétaro tiene un contenido social; así en el artículo 5o. se declara de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con este fin y en lo que concierne a facultades de la Legislatura se incluye en ellas las de legalizar en materia de trabajo, alcoholismo y protección indígena, ocupándose de los derechos de previa audición y petición (artículos 6 y 9), verdaderas garantías individuales. Para fortalecer la independencia municipal suprime las Jefaturas Políticas. Crea, en un capítulo especial, inutilmente, como categoría política de los habitantes, la vecindad en el Estado y con acierto suprime las obligaciones de la propia Legislatura catalogadas en las anteriores Constituciones. La ampliación de los períodos ordinarios de sesiones, que son dos, las consiente tanto por prórroga como por convocatoria a períodos extraordinarios.

IGNACIO C. ENRIQUEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes, hago saber: Que el Congreso Constituyente del Estado se ha servido decretar lo siguiente:

"El XXIX Congreso Constitucional, en funciones de Constituyente, expide la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA.

Del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que reforma la de 24 de septiembre de 1887.

TITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1o.—El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2o.—El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.

Art. 3o.—El Territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho lo corresponda.

TITULO II

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 4o.—El Estado, por ministerio de sus Poderes y Autoridades, asegura a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales consignadas en el Capítulo I, Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además las que se expresan en los artículos del 5o, al 10o, de esta Constitución.

Art. 5o.—Todo habitante del Estado de Chihuahua tiene el derecho de cultivar la tierra. La Ley facilitará y reglamentará el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las garantías individuales, y para ese efecto se declaran de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con ese fin.

Art. 6o.—Las correcciones que ordenan las autoridades administrativas, se impondrán siempre con previa audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía de ésta, comunicándosele por escrito.

Art. 7o.—Toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a este objeto.

Art. 8o.—Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la enseñanza en los establecimientos sostenidos con los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 9o.—La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído, a más tardar, dentro de ocho días de presentado el ocurso; salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

Art. 10.—Cualquiera persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos del 5o. al 9o. de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

TITULO III

DE LOS HABITANTES, VECINOS, CHIHUAHUENSES Y CIUDADANOS.

CAPITULO I

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 11.—Se considera como habitantes del Estado a todas las personas que se hallen en su territorio.

Art. 12.—Todos los habitantes del Estado están obligados;

I.—A obedecer las leyes y respetar a las autoridades,

II.—A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III.—A dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para que éstas se hagan respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, y para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio del público.

IV.—A tener o procurarse una manera honesta de vivir.

V.—Siendo mexicanos, a concurrir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

VI.—Siendo varones mayores de dieciocho años y menores de cincuenta; a inscribirse en la Guardia Municipal correspondiente, para la defensa social y la conservación del orden público, y a prestar en ella sus servicios activos mediante retribución. La ley organizará los cuerpos y reservas de dichas guardias.

CAPITULO II

DE LOS VECINOS DEL ESTADO

Art. 13.—Son vecinos del Estado los que residan habitualmente en su territorio dos años, o uno si en él contraen matrimonio con individuo chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 14.—Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

Art. 15.—La vecindad se pierde:

I.—Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la Autoridad la intención de cambiar de domicilio.

II.—Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.

Art. 16.—La vecindad no se pierde:

I.—Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.

II.—Por ausencia con motivo de negocio particular, siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.

III.—Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituya delito de otro género.

En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.

Art. 17.—Son obligaciones de los vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.

CAPITULO III DE LOS CHIHUAHUENSES.

Art. 18.—Son chihuahuenses:

I.— Los nacidos en el Estado de padres conocidos, mexicanos y vecinos del mismo.

II.—Los hijos de padres mexicanos y vecinos del Estado, que nazcan fuera de éste.

III.—Los nacidos en el Estado, de padres desconocidos.

IV.—Los que nacieron dentro o fuera del Estado, siendo desconocidos uno de los padres y el otro mexicano y vecino del mismo.

V.—Los mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

Art. 19.—Los chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los municipios.

CAPITULO IV DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

Art. 20.—Son ciudadanos del Estado, los Chihuahuenses varones que, además de ciudadanos mexicanos, sean mayores

de dieciocho años, siendo casados, o de veintiuno si no lo son; siempre que unos y otros tengan modo honesto de vivir.

Art. 21.—Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

I.—Votar en las elecciones populares del Estado.

II.—Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que sepan leer y escribir el idioma nacional, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan.

III.—Tomar las armas en la Guardia Nacional.

IV.—Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

V.—Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición.

Art. 22.—Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses:

I.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

II.—Votar en las elecciones populares.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular y concejiles, las funciones electorales y de jurado, conforme a la ley.

Art. 23.—Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano chihuahuense:

I.—Por suspenderse los de ciudadano mexicano.

II.—Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma.

III.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadano.

IV.—Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, o declaración de haber lugar a formación de causa contra los individuos aforados, hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena. En este caso, la suspensión no se reputa propiamente una pena, y se efectúa de modo legal, sin necesidad de declaración de la autoridad.

V.—Por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado sin licencia del Congreso. Esta suspensión durará por el tiempo del empleo o comisión, o mientras no se obtenga la licencia expresada.

VI.—Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine.

Art. 24.—Se pierden los derechos de ciudadano Chihuahuense:

I.—Por haber perdido los de ciudadano mexicano.

II.—Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios prestados con anterioridad.

III.—Por sublevación contra las Instituciones o contra las Autoridades constitucionales del Estado.

IV.—Por comprometerse en cualquier forma a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

V.—En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 25.—Los derechos de ciudadano chihuahuense, suspendidos o perdidos, se recobran:

I.—Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II.—Por haber fenecido el término o cesado las causas de la suspensión.

III.—Por rehabilitación.

Art. 26.—Las leyes determinarán a qué autoridad corresponda decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.

TITULO IV.

DEL PODER PUBLICO

Art. 27.—La soberanía del Estado reside originariamente en el Pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

Art. 28.—El ejercicio del Poder Público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, en la Federal y en las demás leyes generales y del Estado.

Art. 29.—El poder Público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

TITULO V.

DE LA FORMA DE GOBIERNO, DIVISION DE PODERES Y SU RESIDENCIA

Art. 30.—El Estado adopta para su regimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Art. 31.—El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

I.—El Legislativo, en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado".

II.—El Ejecutivo, en un funcionario con el nombre de "Gobernador del Estado".

III.—El Judicial, en un "Supremo Tribunal de Justicia" y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

La Administración Municipal se ejercerá por los Ayuntamientos, en forma que prescriben esta Constitución y las leyes.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

Art. 32.—Los Supremos Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo, que es la ciudad de Chihuahua, y no podrán trasladarse a otro lugar, ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Art. 33.—En caso de desaparición, solamente del Congreso, del Ejecutivo, o del Supremo Tribunal de Justicia, el Estado procederá en la forma prescrita por esta Constitución, a restablecer el Poder desaparecido.

Art. 34.—Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá por ministerio de la ley sin ningún otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocará, a la mayor brevedad posible, a elecciones del Congreso; y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

Art. 35.—En caso de que desaparecieren los tres Poderes del Estado, asumirá el Ejecutivo cualquiera de los siguientes funcionarios en este orden:

- I.—El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- II.—El último Presidente del Congreso, o el de la Diputación Permanente, si durante las funciones de éste hubiese ocurrido la desaparición de los Poderes.
- III.—El último Vice-Presidente del Congreso.
- IV.—El último Secretario del Gobierno.
- V.—Sucesivamente el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios de Chihuahua, Hidalgo del Parral, Batopilas, C. Guerrero, Guadalupe y Calvo, Jiménez, Camargo, C. Juárez, Cusihuiriáchic, Ocampo, Casas Grandes y Chínipas.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, conforme a este Artículo, convocará a elecciones de conformidad con la parte final del artículo 34.

TITULO VI DE LAS ELECCIONES.

Art. 36.—Las elecciones populares serán directas y se verificarán conforme a las leyes respectivas, las que se sujetarán a las bases que establece el presente Título.

Art. 37.—Una vez instaladas las asambleas electorales, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público fuera de los casos especificados en la ley respecto a las facultades de las mesas electorales, y entonces las autoridades deben limitarse a restablecer el orden, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de proceder como corresponda después de concluida la elección.

Art. 38.—Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto.

Art. 39.—Todo acto u omisión indebidos, por parte de la autoridad, en las elecciones populares, será causa de responsabilidad.

TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

Art. 40.—El Congreso se compondrá de tantos Diputados como Distritos Electorales haya en el Estado, no pudiendo éstos ser menos de quince. La ley Electoral dividirá al efecto en Distritos el territorio del Estado, correspondiendo a cada uno no menos de veinte mil ni más de treinta mil habitantes. Por cada Distrito se elegirán popularmente un Diputado Propietario y un Suplente.

Art. 41.— Para poder ser electo Diputado, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos.

II.—Tener más de veinticinco años el día de la elección.

III.—Ser originario del Distrito en que se haga la elección y haber residido en el mismo los dos últimos años, salvo ausencia eventual; o bien, oriundo de otra parte del Estado con residencia habitual en el mismo Distrito durante los últimos cinco años; o nativo de otro Estado, con residencia habitual de diez años en el de Chihuahua y los mismos últimos cinco años en el Distrito Electoral de que se trate, siempre que en este último caso no se conserve la vecindad de otro Estado.

IV.—No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión; ni a cualquiera otra, por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta o falsificación.

V.—No ser Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General o Tesorero General del Estado.

VI.—No ser juez, Secretario de Juzgado, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal, Secretario de éste o del Ayuntamiento, o empleado de Hacienda en el respectivo Distrito Electoral.

VII.—No ser funcionario o empleado federal en el Estado.

VIII.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional,

en fuerzas del Estado, en la policía o gendarmería, en el Distrito en que se haga la elección.

IX.—No ser ministro de algún culto religioso.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V, VI, VII, y VIII, podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos dos meses de estar separados definitivamente de sus cargos o empleos.

Art. 42.—Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección hasta en el que concluyan su encargo, y los Suplentes, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar, sin previo permiso del Congreso de la Diputación Permanente en su caso, cargo, empleo o comisión por los que perciban sueldo del Erario de la Federación, de éste u otro Estado, o de cualquier Municipio, y al hacerlo, cesarán en sus funciones representativas, durante su nuevo cargo, empleo o comisión, y definitivamente, si éstos fueren de otro Estado o de alguno de sus Municipios.

La infracción de este artículo, importará la pérdida del carácter de Diputado, sin más requisito que la declaración del Congreso.

Art. 43.—Los Diputados Suplentes funcionarán:

I.—En las faltas absolutas o temporales del Propietario.

II.—Cuando los Diputados Propietarios, después de llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento.

III.—Cuando los Diputados Propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada, a juicio de la Cámara, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los Suplentes funcionar tan solo por este período y el receso respectivo.

IV.—Cuando en cualquier tiempo que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la Capital suficientes Diputados Propietarios para formar quórum.

V.—Cuando deban hacerlo conforme el Reglamento Interior de la Cámara.

En los casos de las fracciones II y IV, los Suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el Propietario.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO, PERIODOS DE SUS SESIONES Y CARACTER DE SU DISPOSICIONES.

Art. 44.—El Congreso se renovará parcialmente cada año, y los Diputados durarán dos en su encargo; no pudiendo ninguno de ellos, ya sea propietario o suplente, ser electo con cualquiera de estos caracteres para el bienio subsiguiente; y se instalará en casos ordinarios el dieciseis de septiembre, y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que en ésta se fije.

Art. 45.—Veinte días antes del fijado para la instalación de la Legislatura; los Diputados en funciones y los presuntos Diputados electos, se reunirán en el Salón de sesiones del Congreso y, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente, formarán desde luego la Junta Preparatoria cuya Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

Art. 46.—La Junta a que se refiere el artículo próximo anterior, calificará las elecciones de los presuntos electos Diputados exitando a los ausentes a que concurren. Una vez calificada por lo menos la mitad de las credenciales, se procederá a nombrar Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Pro-Secretarios del Congreso, y se hará por el Presidente la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura, por la cual serán calificadas las credenciales que no lo hubieren sido por la Junta Preparatoria.

Art. 47.—Ni la Junta Preparatoria ni la Legislatura, podrán funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y citar a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que pueda funcionar una vez instalado, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen su cargo durante el término señalado a los propietarios.

Para la discusión y votación de todo proyecto de ley se requiere la concurrencia de los dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

Art. 48.—El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, comenzando el primero el dieciseis de septiem-

bre y terminando el quince de diciembre, y se destinará de preferencia al examen y votación de los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios, que deban regir en el año subsiguiente.

Art. 49.—El segundo período ordinario de sesiones comenzará el dieciseis de abril, concluyendo el quince de julio, y en él de preferencia se revisarán las cuentas de los gastos que el Estado haya hecho en el año próximo anterior.

Art. 50.—Los dos períodos anuales ordinarios de sesiones serán prorrogables a juicio del Congreso y por el tiempo que el mismo considere necesario.

Art. 51.—El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado:

I.—Por la Diputación Permanente.

II.—Por la mayoría absoluta de los Diputados.

III.—Por el Ejecutivo.

En los casos de las fracciones II y III, se hará la convocatoria por conducto de la Diputación Permanente, salvo lo dispuesto en el artículo 61, fracción III y tanto en estos como en el de la fracción I, quien hubiere promovido dicha convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objetos de ella, debiendo ser los asuntos que este comprenda los únicos de que se trate en dichos períodos. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 52.—Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél; pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

Art. 53.—Señalando el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por algún Ayuntamiento, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión: el mismo Ejecutivo, por sí o en su nombre el Secretario de Gobierno; un Magistrado del Tribunal por parte del mismo; o algún representante del Ayuntamiento de que se trate, cada uno en su caso; y si concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los Diputados, pero sin derecho a votar.

Art. 54.—Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, o lo prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 55.—A la apertura del primer período ordinario de sesiones, concurrirán el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y leerá cada uno de ellos un informe sobre el estado que guarden los ramos de su administración, respectivamente; debiendo el Presidente del Congreso contestarles en términos generales.

Art. 56.—Las sesiones del Congreso serán públicas, y secretas solamente las que determine el Reglamento interior de la Cámara.

Art. 57.—Toda resolución del Congreso deberá tener el carácter de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritos por el Presidente y Secretario, y los acuerdos, por los últimos solamente.

Art. 58.—Son materia de ley todas las resoluciones que, en términos generales, otorguen derechos o impongan obligaciones; de decreto, las que contengan una declaración sobre casos particulares y de acuerdo, las que no tengan el carácter de las anteriores.

Art. 59.—Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran Jurado, prorrogará aquel hasta pronunciar su veredicto; pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto.

Art. 60.—Si pasado un mes de la fecha en que deba instalarse una Legislatura no hubieren concurrido algunos Diputados, ya sean Propietarios o Suplentes, después de haber sido llamados por la Cámara, ésta convocará a nuevas elecciones para dentro de dos meses, en los Distritos cuyos Diputados no hubieren concurrido.

Art. 61.—Solo desaparecerá la Legislatura.

I.—Cuando llegado el dieciseis de septiembre, no hubiere electos más de la mitad del número total de Diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, ya sean Propietarios, o sus respectivos Suplentes.

II.—Cuando dividida en grupos sin que alguno de ellos tenga quórum legal de Diputados Propietarios, o de éstos y Suplentes de quienes no figuraren en alguno de los grupos y que hayan sido llamados legalmente antes de la división, se prolongue ésta por un mes sin obtenerse el quórum expresado.

III.—Cuando concluyere cualquier período ordinario de se-

siones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento.

En el primer caso de este artículo, el Gobernador convocará desde luego a elecciones de los Diputados que faltan para integrar la legislatura, y en los otros dos, para la elección de todos los Diputados que deban formarla.

Art. 62.—En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de Diputados tan luego como trascurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

Art. 63.—En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo sustituya para concluir el correspondiente período de un año, llevará el número de la Legislatura desaparecida con la agregación de la palabra "bis".

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 64.—Son atribuciones del Congreso:

I.—Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden.

II.—Interpretar, abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y demás disposiciones legislativas locales.

III.—Mediante voto de los dos tercios del número total de Diputados, conceder dispensas de ley sin perjuicio de tercero.

IV.—Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación o reforma, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

V.—Reclamar contra las leyes y decretos que diere el Congreso General, cuando se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales.

VI.—Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demorando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VII.—Fijar anualmente todos los gastos de la Administración

Pública del Estado, previo examen del Presupuesto que presente el Ejecutivo.

VIII.—Nombrar, cada vez que el Congreso lo juzgare conveniente, comisiones inspectoras de la contabilidad de la Tesorería General, las que estarán facultadas para examinar los libros y documentos de dicha oficina, así como averiguar la realidad y exactitud de las operaciones practicadas.

IX.—Revisar las cuentas de gastos que presente el Ejecutivo aprobarlas o hacerles observaciones y exigir las responsabilidades consiguientes; en el concepto de que la revisión no se limitará al examen de si los gastos están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y justificación de ellas; no pudiendo haber otras secretas que las que con ese carácter concediere el Congreso al Ejecutivo, y cuyo pago se podrá justificar con la orden respectiva, suscrita por el Gobernador y el Secretario del Despacho.

X.—Revisar los presupuestos anuales que remitan los Ayuntamientos, aprobándoles si los ingresos son legales y no inferiores a los egresos.

XI.—Autorizar al Gobernador:

A.—Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetas a la ratificación del Congreso General.

B.—Para que, con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijen por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquellos.

C.—Para que, bajo las condiciones que el Congreso le impongan, represente al Estado en los demás casos que corresponda y en que no deban hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones.

D.—Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.

XII.—Conceder, mediante el voto de los tercios del número total de Diputados, facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado, por tiempo fijo, y aprobar o reprobado el uso que hubiere hecho de ellas.

XXIX.—Rehabilitar en los derechos de ciudadano chihuahuense y dar cartas de ciudadanía.

XXX.—Conceder habilitaciones de edad en los términos que disponga la Ley.

XXXI.—Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.

XXXII.—Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.

XXXIII.—Resolver acerca de la venta o gravamen de los bienes del Estado, debiendo ser aquella en pública subasta.

XXXIV.—Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Municipios.

XXXV.—Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos informes sobre todos los ramos de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario o para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

XXXVI.—Expedir leyes de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General.

XXXVII.—Declarar beneméritos del Estado a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo, siempre que hayan transcurrido, diez años desde su fallecimiento; otorgar premios o recompensas tanto a dichos individuos como a los que hayan prestado iguales servicios a la humanidad, y conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido.

XXXVIII.—Conceder auxilios o pensiones a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, queden impedidos para continuar prestando sus servicios, siempre que estos hayan sido satisfactorios y efectivos durante veinte años continuos, salvo lo que disponga la ley respecto a los profesores de enseñanza.

XXXIX.—Conceder pensiones a los servidores del Estado que se inutilizaren temporal o definitivamente a causa del servicio del mismo, y a sus viudas o hijos cuando aquellos perdieren la vida a causa del servicio expresado.

XL.—Dictar leyes para la conservación, educación e instrucción de la raza indígena.

XLI.—Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo y la condena condicional como medio de regeneración.

XLII.—Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XLIII.—Expedir leyes sobre el trabajo conforme a las bases establecidas en la constitución General de la República.

XLIV.—Determinar el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XLV.—Nombrar la Diputación Permanente.

XLVI.—Formar su Reglamento Interior.

XLVII.—Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General.

XLVIII.—Expedir cuantas leyes sean necesarias para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las señaladas a los otros Poderes del Estado.

XLIX.—Las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO IV

DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Art. 65.—Son deberes de los Diputados:

I.—Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso; en el concepto de los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente no tendrán derecho a las dietas correspondientes al día en que falten.

II.—Despachar dentro de los términos que señale el Reglamento Interior de la Cámara, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen.

III.—Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso.

IV.—Visitar en los regesos de la Legislatura, una vez a lo menos durante su período constitucional, los pueblos del Distrito Electoral que representen, para informarse:

A.—Del estado que guarde la Enseñanza Pública:

B.—De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones.

C.—Del estado en que se encuentren la Industria, el Comercio, La Agricultura y la Minería.

D.—De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública.

V.—Presentar al Congreso, al abrirse el período de sesiones posterior inmediato a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.

Art. 66.—Para que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en el artículo próximo anterior, todas las oficinas públicas del Estado y de los Municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

Art. 67.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas; sin perjuicio del derecho de tercero para querellarse por delitos contra la reputación.

CAPITULO V.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 68.—El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.—A los Diputados.

II.—Al Gobernador.

III.—Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de Justicia.

IV.—A los Ayuntamientos, en lo que se relaciona con asuntos de la Administración Municipal.

Art. 69.—Para que un proyecto tenga fuerza de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes, siempre que, tratándose de ley, haya el quórum que para el caso exige el artículo 47, y además la promulgación.

Art. 70.—El Gobernador podrá, cuando estimare conveniente hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su publicación y devolverlo con ellas dentro de ocho días útiles, contados desde aquél en que lo reciba.

Art. 71.—El proyecto de ley o de decreto devuelto al Con-

greso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la Comisión respectiva; y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios del número de Diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Art. 72.—Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término prefijado para ese fin; y si durante este se hubiere clausurado el período de sesiones, la devolución se deberá hacer a la Diputación Permanente.

Art. 73.—En el caso de urgencia, calificado por el voto de los dos tercios del número de Diputados presentes y manifestada al hacer la remisión del proyecto de ley o de decreto al Ejecutivo, éste podrá hacer observaciones dentro de tres días; pasados éstos sin haberlas hecho, deberá mandarlo publicar.

Art. 74.—El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus proyectos de ley o de decreto en su caso, si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o a los tres días de haber recibido el proyecto confirmado por aquella Asamblea.

Si la remisión se hubiere hecho en los términos del artículo próximo anterior, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación, si el Ejecutivo no lo hace en los tres días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o el día en que reciba el proyecto confirmado por la Asamblea. En los dos casos de este artículo se harán constar en el acuerdo las circunstancias que lo motivan.

Art. 75.—El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

I.—Cuando se trate de adiciones o reformas a la presente Constitución.

II.—Cuando hayan sido dictadas en el ejercicio de las atribuciones que señalan al Congreso los artículos 50 y 64, éste último en sus fracciones IX, X, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXIX, XXX, XLVI, XLVII y la fracción II del artículo 82.

Art. 76.—Los proyectos de ley o de decreto que hubieren sido desechados, no podrán volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 77.—En la interpretación, abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 78.—Las leyes y decretos obligan en la capital del Estado, desde el día siguiente al de la promulgación en el Periódico Oficial, y en los demás lugares, a los veinte días de dicha promulgación; salvo que en la misma ley o decreto se fije otro término.

CAPÍTULO VI

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Art. 79.—Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como suplentes, el primero y segundo de los Diputados Propietarios serán el Presidente y Vice-Presidente y el último el Secretario; y los Suplentes serán primeros y segundo en el orden de su nombramiento de igual manera que los Propietarios.

Art. 80.—La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión de cada período ordinario, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto; debiendo quedar formada en el último receso de cada Legislatura, por Diputados de los que deban continuar funcionando en el año subsiguiente.

Art. 81.—La Diputación Permanente se instalará el día siguiente al en que hubiere sido nombrada, y acordará los días y hora, de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente, y no podrá celebrar menos de dos sesiones semanales, ni funcionar sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 82.—Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I.—Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso.

II.—Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación, a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión del Congreso.

III.—Llamar a los Suplentes de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los Propietarios.

IV.—Integrar el número de Diputados que la componen, en

caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados.

V.—Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones: VIII, X, XVIII inciso F. XXV y XXXV.

VI.—Al día siguiente de la apertura de un período de sesiones ordinarias, presentar dictamen al Congreso acerca de los informes que sobre glosa de cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, le hubiere rendido la Contaduría General conforme al artículo 167.

VII.—Acordar la citación de los Suplentes en caso de falta absoluta de los Diputados Propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso.

VIII.—Recibir los expedientes relativos a elecciones de Poderes del Estado, para dar cuenta oportunamente al Congreso.

IX.—Integrada con sus Suplentes y con los Diputados de cuya estancia en la Capital tenga conocimiento y de los cuales se obtenga la concurrencia previa citación;

A.—Conceder las licencias a que se refiere la fracción XXII del artículo 64, siempre que no excedan de un mes, y en su caso nombrar Gobernador Interino.

B.—Las que señala al Congreso al artículo 64 en sus fracciones VI, XI, inciso D, y XIX.

X.—Las demás que se le señalan por esta Constitución.

Art. 83.—La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado,

TÍTULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Art. 84.—Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere.

I.—Ser ciudadano chihuahuense, nativo del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, hijo de padres mexicanos y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.—Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de sesenta y cinco el día de la elección.

III.—No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

IV.—No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto en el período constitucional en que se haga la elección.

V.—No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General, Tesorero General del Estado, Presidente del Consejo Técnico de Enseñanza Pública ni Director General de Enseñanza Primaria.

VI.—No ser funcionario federal, jefe de Hacienda, Administrador de Aduana o Principal del Timbre, ni militar con mando en el ejército nacional o fuerzas del Estado.

VII.—La condición que para ser Diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V y VI podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección, tengan seis meses de estar definitivamente separado de sus cargos y empleos.

Art. 85.—El cargo de Gobernador es preferente a cualquier otro del Estado, y sólo renunciable por causa grave a juicio del Congreso, quien calificará la renuncia.

Art. 86.—El Gobernador, será electo popularmente en la forma y términos prescritos en esta Constitución.

Art. 87.—El Gobernador, en cada período constitucional, comenzará a ejercer sus funciones el día 4 de octubre durará en su encargo cuatro años, cesará en su ejercicio el día tres de octubre del año en que termine el período y no podrá ser reelecto para el inmediato.

Art. 88.—El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquel, la siguiente protesta "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado, el cargo de Gobernador, que el pueblo me ha conferido". El Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente en su caso, le

amonestará en estos términos: "Si así no lo hicieris, la Nación y el Estado os lo demanden".

Art. 89.—Las faltas temporales y absolutas del Gobernador se suplirán del modo siguiente:

I.—En caso de falta temporal, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

II.—En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período el Congreso, por mayoría absoluta de votos y con asistencia de los dos tercios del número total de Diputados, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses; pudiendo el Congreso al entrar en sesiones modificar el nombramiento hecho por la Diputación Permanente.

III.—Si la falta ocurriere durante los dos últimos años del período, el Congreso, por el voto de los dos tercios del número total de Diputados, nombrará un Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período, y en su caso de receso la Diputación Permanente hará el nombramiento, convocando desde luego a sesiones al Congreso, para que éste lo ratifique o haga otro nuevo.

En los casos de esta fracción y de la próxima anterior la Diputación Permanente funcionará integrada conforme a la fracción IX del artículo 82.

IV.—Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el sustituto.

V.—Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto en sus respectivos casos.

VI.—Además, se encargará del Despacho el Secretario de Gobierno siempre que, por cualquier motivo no precisado en esta Constitución se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

Para ser nombrado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que, para ser Gobernador Constitucional, exigen las fracciones I, II, III, y VI del artículo 84 de esta Constitución.

Art. 90.—El Gobernador no puede separarse por tiempo alguno del ejercicio de sus funciones ni ausentarse del territorio del Estado por más de veinticuatro horas sin licencia del Congreso o en su receso de la Diputación Permanente; ni salir por más de setenta y dos horas de la Capital a cualquiera otro punto del Estado, sin dar aviso a una u otra de dichas corporaciones en su caso y al Supremo Tribunal de Justicia, con la expresión del tiempo probable que deba durar a ausencia.

Art. 91.—El Gobernador se considerará separado del Despacho cuando saliere de los límites del Estado sin la licencia requerida por el artículo próximo anterior, salvo casos de fuerza mayor.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Art. 92.—Son atribuciones del Gobernador:

I.—Publicar y hacer cumplir las leyes federales.

II.—Promulgar las leyes y decretos que expidiera el Congreso del Estado y publicarlos, cuando éste lo acordare, por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos en todas las Municipalidades, a más tardar dentro de treinta días del en que se reciba la ley o decreto, además del caso en que se ordene la publicación por bando solemne; salva la facultad que le concede la fracción VII.

III.—Ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura local, y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario para su más exacta observancia.

IV.—Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la mejor ejecución de las leyes, sometiéndolos desde luego a la aprobación del Congreso; sin perjuicio de que, cuando el mismo Gobierno lo considere urgente, entren y sigan en vigor mientras no fueren modificados por la Legislatura.

V.—Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado y por la personal de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.

VI.—Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en uso del derecho que le concede el artículo 68 en su fracción II.

VII.—Hacer observaciones a las leyes y decretos en los términos de los artículos 70 y 73.

—140—

VIII.—Prestar al Poder Judicial los auxilios que demande para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

IX.—Presentar anualmente al Congreso antes del veinte de septiembre, el proyecto de presupuesto de egresos del año subsiguiente, y con anterioridad al veinte de abril, la cuenta general de gastos del año próximo anterior.

X.—Mandar en Jefe la Guardia Nacional en el Estado conforme a la ley general relativa.

XI.—Dirigir la organización de las Guardias Municipales y mandarlas en Jefe, así como las de Policía donde él resida.

XII.—Organizar, conforme a la ley, las fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mandarlas en Jefe y nombrar y ascender a sus jefes y oficiales, recabando del Congreso la aprobación para el grado de coronel.

XIII.—Ecitar a los Ayuntamientos, Presidentes de Municipalidad y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal.

XIV.—Dar órdenes a los Presidentes Municipales, Presidente de Sección y Comisarios de Policía, sobre asuntos relativos a los ramos cuya administración general en el Estado corresponda al Ejecutivo.

XV.—Imponer correccionalmente multas que no excedan de quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pudiendo, si el infractor no pagare la multa, conmutar ésta por el arresto correspondiente, conforme al artículo 21 de la Constitución General.

XVI.—Resolver en definitiva, conforme a las leyes, sobre las correcciones que se impongan por las autoridades administrativas del Estado y por las Municipales cuando funcionen como Agentes del Ejecutivo.

XVII.—Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra a excepción de las del Congreso y Tribunales.

XVIII.—Remitir al Congreso cada dos años, dentro de los primeros diez días de su instalación, una memoria instructiva, detallada y documentada, sobre el estado que guarda la Administración Pública.

XIX.—Asistir a la apertura del primer período ordinario de

—141—

sesiones del Congreso y de los extraordinarios cuando el Ejecutivo hubiere promovido la convocatoria, y leer un informe, en el primer caso, sobre el estado que guarde la Administración Pública, y en el segundo, sobre las razones que hayan motivado, la convocatoria.

XX.—Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, al que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

XXI.—Pedir informes al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de los ramos de su incumbencia, respectivamente, y darlos cuando dichos Poderes los pidan acerca de los que competen al Ejecutivo.

XXII.—Nombrar al Secretario de Gobierno, al Procurador de Justicia, al Tesorero general del Estado y a los Agentes del Ministerio Público; recibirles la protesta legal, concederles licencias, y removerlos libremente salvo lo dispuesto en el artículo 123, respecto de los últimos.

XXIII.—Nombrar a los Jueces del Registro Civil los Registradores de la Propiedad y a todos los demás empleados públicos del Estado; así como concederles licencias, resolver sobre sus renunciaciones y removerlos conforme a esta Constitución; siempre que en ella o en las leyes no estén cometidas esas facultades a otra autoridad o empleado.

XXIV.—Cuidar de que los fondos públicos estén siempre asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley.

XXV.—Condonar adeudos por contribuciones, cuando lo considere justo y equitativo.

XXVI.—Estipular las bases para concesiones y otorgar éstas, si aquellas fueren aprobadas por el Congreso.

XXVII.—Nombrar persona que represente en juicio a la Hacienda Pública cuando fuere necesario.

XXVIII.—Practicar visitas a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente ya que por sí mismo ya por medio de inspectores que nombre al efecto, proveiendo lo necesario en el orden administrativo e informando al Congreso o al Supremo Tribunal de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los poderes Legislativo o Judicial.

XXIX.—Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XXX.—Conceder indulto y conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado.

XXXI.—Conceder las dispensas matrimoniales conforme a la ley.

XXXII.—Formar la Estadística y el Catastro del Estado.

XXXIII.—Formar el Reglamento de la Secretaría de su Despacho.

XXXIV.—Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando por cualquier motivo desaparecieren éstos, dentro del primer semestre del período constitucional correspondiente.

XXXV.—Presidir el Jurado de Responsabilidades a que se refiere la fracción II del Artículo 177.

XXXVI.—Las demás que le asignen las leyes, ya sean federales o del Estado.

CAPITULO III DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Art. 93.—Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un "Secretario General de Gobierno".

Art. 94.—Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento.

II.—Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

III.—Ser originario del Estado o vecino de él, y, en ambos casos, haber tenido residencia habitual en el mismo durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

IV.—Ser mayor de treinta y cinco años y abogado con título legal.

V.—No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

Art. 95.—El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado, con excepción del Congreso, del Supremo Tribunal y las Salas de este con las cuales llevará la correspondencia el Gobernador.

Art. 96.—Todas las leyes y decretos del Congreso, salvo los casos previstos en el artículo 74, así como los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General, requisito sin el cual no serán obligatorios; siendo dicho Secretario responsable de todas las disposiciones que autorice contra las leyes vigentes.

Art. 97.—Las faltas temporales del Secretario de Gobierno, cuando no exceden de dos meses, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad que aquél.

TITULO IX

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98.—La potestad de aplicar las leyes, en materia tanto civil como criminal, corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 99.—En ningún juicio podrá haber más de dos instancias. Queda suprimido en el Estado el recurso de casación, excepto en los juicios mercantiles, mientras lo establezca la ley federal.

Art. 100.—Todos los cargos y empleos del ramo Judicial son renunciables, pero el de Magistrado lo será solamente por causa grave a juicio del Congreso.

Art. 101.—Si al terminarse el período señalado a los funcionarios judiciales no hubieren sido electos o nombrados quienes deban reemplazarlos, o no se hubiesen presentado éstos, continuarán aquéllos en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la elección o el nombramiento, o se presenten los electos o nombrados, respectivamente.

CAPITULO II

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 102.—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados Propietarios, pudiendo el Congreso, cuando las circunstancias del Erario lo permitan,

aumentar hasta nueve el número de dichos funcionarios, los que serán electos popularmente.

Habrán también diez Magistrados Suplentes electos ordinalmente en el mismo tiempo y forma que los Propietarios.

Los Magistrados en funciones, o con licencia y goce de sueldo, no podrán desempeñar ningún otro cargo empleo o comisión que fueren retribuidos.

Art. 103.—Las faltas absolutas o temporales de los Magistrados Propietarios se suplirán de un modo ordinal por los Suplentes, quienes en el primer caso, entrarán a funcionar con el carácter de Propietarios; y agotado su número el Congreso elegirá nuevos Suplentes.

Art. 104.—El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno y en Salas, que se formarán del modo que prescriba la ley.

Art. 105.—Nunca podrán funcionar simultáneamente en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

Art. 106.—El Supremo Tribunal de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, contados desde el día cuatro de octubre, en que debe instalarse, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Art. 107.—Para poder ser electo Magistrado, se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mayor de treinta y cinco años.

III.—Ser abogado con título legal y tener cinco años de práctica profesional o cuatro en la judicatura, y en ambos casos, uno cuando menos en el Estado.

IV.—Ser del estado seglar.

V.—No estar comprendido en la fracción IV del artículo 41.

Art. 108.—Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I.—Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución.

II.—Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales

al Gobernador, a los Diputados, al Procurador General y al Secretario de Gobierno del Estado.

III.—Dirimir los conflictos que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, siempre que no sean de carácter político ni de la competencia de la Supremo Corte de Justicia de la Nación.

IV.—Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o de decreto relativos a legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando con ese fin se los remita al Congreso.

V.—Conceder a los Magistrados licencias que no pasen de diez días para separarse de sus cargos.

VI.—Nombrar:

A.—A sus Secretarios y demás empleados.

B.—A los Jueces de primera Instancia, tanto Propietarios como Interinos, pudiendo estos últimos no ser abogados.

C.—A los Jueces Menores y sus Suplentes.

D.—A los Visitadores Judiciales.

E.—A los Jueces de Paz, previa terna que presenten los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas.

VII.—Conceder licencias hasta por dos meses sin goce de sueldo, y con él sólo en caso de enfermedad, a los jueces y empleados que nombre, y resolver sobre sus renunciaciones.

VIII.—Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada que no sea motivo de proceso, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción VI.

IX.—Formar su Reglamento Interior.

X.—Ejercer las demás atribuciones que les señalan las leyes.

CAPITULO III

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y DE PAZ

Art. 109.—Para poder ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado recibido

-146-

con un año de ejercicio en su profesión y de probidad notoria e intachable.

Art. 110.—Para poder ser nombrado Juez Menor y Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable.

Art. 111.—Los Jueces Propietarios de Primera Instancia y Menores durarán en su encargo dos años, y podrán desempeñarlos en periodos sucesivos.

Art. 112.—Los Jueces de Primera Instancia protestarán, indistintamente, ante el Supremo Tribunal o ante el Presidente Municipal del lugar donde vayan a ejercer su cargo, y los Jueces Menores y de Paz, ante el Presidente Municipal respectivo.

Art. 113.—Los Jueces Menores y Jueces de Paz estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los Jueces letrados de Primera Instancia, quienes deberán darles las consultas que soliciten conforme a la ley y podrán pedirles informes, amonestarlos y consignarlos al Supremo Tribunal de Justicia por infracciones que produzcan responsabilidad, sin suspenderlos en ningún caso; pudiendo dichos jueces inferiores recurrir contra cualquiera de esas providencias, al Supremo Tribunal.

Art. 114.—Los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz nombrarán, con aprobación del Supremo Tribunal, a los empleados de su dependencia inmediata.

Art. 115.—Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia serán cubiertas, mientras se nombra a los Propietarios, por los Jueces Interinos; las temporales de unos y otros, por los Jueces Menores de la Municipalidad donde se encuentra la cabecera del Distrito Judicial correspondiente, y las temporales de los Jueces Menores por sus respectivos suplentes.

Art. 116.—La ley orgánica respectiva determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, y todo lo demás relativo a los funcionarios, empleados auxiliares de la Administración de Justicia, así como a los jurados.

TITULO X

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 117.—El Ministerio Público representa los intereses de

-147-

la sociedad, con las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

Art. 118.—Son atribuciones del Ministerio Público:

I.—Intervenir, ejerciendo la acción penal, en todos los juicios de este orden.

II.—Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo, de quien corresponda y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.

III.—Intervenir, en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará, siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses.

IV.—Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a su ramo.

V.—Dictar órdenes, en el ejercicio de sus funciones, a la policía judicial.

Art. 119.—Siempre que el Ministerio Público intervenga en cualesquiera juicios o diligencias, lo hará como parte, debiendo sujetarse a las leyes de procedimientos.

Art. 120.—El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, como Jefe de la Institución y de los Agentes que determine la ley.

Art. 121.—Para poder ser nombrado Procurador General de Justicia o Agente del Ministerio Público, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal, o Juez Menor, respectivamente.

Art. 122.—Por cada funcionario del Ministerio Público, será nombrado un suplente con los mismos requisitos que los propietarios.

Art. 123.—Los Agentes del Ministerio Público protestarán ante el Ejecutivo cuando, al recibir su nombramiento, se encuentren en la Capital, y en los demás casos, ante el Presidente de la Municipalidad en que se hallen establecido el Juzgado o Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial donde vayan a ejercer sus funciones.

La Ley determinará todo lo demás referente al Ministerio Público.

TÍTULO XI DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 124.—El territorio del Estado se dividirá en los Municipios que determine la ley orgánica respectiva.

Art. 125.—La Administración Municipal estará a cargo:

I.—De los Ayuntamientos, los que serán electos popularmente residirán en las cabeceras de las Municipalidades que administren, durarán en su encargo un año y estarán formados por el número de Munícipes que fije la ley y los cuales no podrán ser reelectos para el período inmediato.

De entre los miembros del Ayuntamiento, se elegirá por ellos mismos un Presidente, que a la vez será "Presidente Municipal".

II.—De las Juntas Municipales las que rendirán en las cabeceras de la Sección Municipal correspondiente; durarán también en su encargo un año y estarán integradas por los miembros que la ley establezca y que serán electos por el Ayuntamiento respectivo.

III.—De los Comisarios de Policía, los que residirán en las poblaciones de categoría menor y serán electos conforme a la fracción próxima anterior.

Por cada miembro propietario de un Ayuntamiento o Junta Municipal y por cada Comisario de Policía, se elegirá un Suplente, el que cubrirá las faltas del respectivo Propietario.

Art. 126.—Para poder ser electo miembro de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

I.—Ser ciudadano Chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Ser mayor de veinticinco años.

III.—Ser vecino de la Municipalidad correspondiente, con residencia habitual durante los últimos seis meses.

IV.—Ser del estado seglar.

V.—No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional contra la propiedad.

VI.—No tener cargo, empleo o comisión del Gobierno Federal o del Estado.

Art. 127.—En las elecciones de Ayuntamientos sólo pueden votar los ciudadanos chihuahuenses que, además de ser vecinos del Estado, tengan dos meses de residencia habitual en la Municipalidad respectiva.

Art. 128.—Los Ayuntamientos se instalarán el día primero de enero de cada año, y las Juntas Municipales, el quince del mismo mes.

Art. 129.—Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre dichas corporaciones y el Gobierno del Estado.

Art. 130.—Los Ayuntamientos administrarán libremente la hacienda de los Municipios, la cual se compondrá:

I.—De los bienes que les pertenezcan o sean apropiables por los mismos Municipios.

II.—Del producto de los impuestos, arbitrios y multas que les correspondan conforme a la ley o a los presupuestos respectivos.

III.—Del tanto por ciento que puede asignarles el Congreso conforme a la fracción XVII del artículo 64.

IV.—De los subsidios extraordinarios que se les otorguen por el Estado y de los donativos que se les hicieren por particulares o corporaciones.

Art. 131.—Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos anuales de ingresos y egresos, y los remitirán al Congreso para su examen y aprobación, antes del día quince de octubre de cada año inmediatamente anterior al en que deban regir.

Art. 132.—En los primeros quince días del mes de enero, los Ayuntamientos cesantes presentarán a los que estén en funciones, cuenta general detallada y justificada de los gastos que hubieren hecho en el año de su ejercicio. Dichos Ayuntamientos en funciones glosarán las cuentas rendidas y extenderán, en su caso, el finquito correspondiente.

Art. 133.—Los Ayuntamientos necesitan de la aprobación del Congreso para contratar empréstitos, enajenar o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles de los Municipios y contraer adeudos que no se puedan pagar dentro del período de sus funciones.

Art. 134.—Los Ayuntamientos cesantes no pueden, salvo lo dispuesto en el artículo próximo anterior, dejar créditos pa-

sivos, procedentes de actos de su administración, a cargo del Municipio que representen, sin dejar al mismo tiempo fondos con que cubrirlos, ya sea en caja o en saldos pendientes de cobro, siempre que el importe de éstos no exceda de dos por ciento de los ingresos anuales. Los miembros de dichos Ayuntamientos serán responsables, personal y pecuniariamente, de la infracción de este precepto.

Art. 135.—La contabilidad de las Tesorerías Municipales queda sujeta a revisión por los inspectores que nombre el Ejecutivo del Estado, con el fin de verificar las entradas y salidas de los fondos y su aplicación conforme a los presupuestos aprobados.

Art. 136.—La ley determinará los ramos que sean materia de la administración Municipal, pudiendo en todo caso los Ayuntamientos establecer escuelas con sujeción a lo preceptuado en esta Constitución y en las leyes relativas.

Art. 137.—Dentro de los primeros quince días siguientes a cada semestre, los Ayuntamientos rendirán un informe detallado de su gestión administrativa, durante este período, al Ejecutivo del Estado.

Art. 138.—Los Presidentes Municipales y los Ayuntamientos tendrán el carácter de Agentes del Ejecutivo del Estado para la observancia y ejecución de las leyes, decretos y acuerdos que se relacionen con el orden general, y cumplirán, dentro de la jurisdicción de sus respectivas Municipalidades, las órdenes que reciban del Gobernador, como superior jerárquico siendo causa de responsabilidad la falta de cumplimiento.

El mismo carácter y obligación tendrán los Presidentes de Sección, las Juntas Municipales y los Comisarios de Policía.

Art. 139.—La Autoridad Municipal, bajo las penas que señala el artículo 130 de la Constitución Federal, cumplirá con las obligaciones que el mismo precepto le impone con relación a la vigilancia sobre los templos dedicados ya, o que en lo sucesivo se dedicare al culto religioso.

La Ley orgánica respectiva determinará todo lo demás referente a la administración municipal.

TITULO XII DE ADMINISTRACION GENERAL

CAPITULO I DE LA ENSEÑANZA PUBLICA

Art. 140.—Es deber del Estado proporcionar al pueblo la enseñanza primaria, siendo obligatoria la elemental para todos los habitantes en edad escolar; y se impartirá gratuitamente en los establecimientos oficiales, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 141.—La enseñanza oficial en el Estado será laica lo mismo que la primaria en los establecimientos particulares.

Art. 142.—En todo establecimiento de enseñanza pública, tanto oficial, ya sea del Estado o de los Municipios, como particular es obligatoria la lectura de esta Constitución, de la Federal y de las leyes electorales relativas a una y otra, explicándose sus preceptos a los alumnos; y en los oficiales se dará además instrucción militar.

Art. 143.—La enseñanza Preparatoria, la Técnica y la Normal se impartirán gratuitamente en las escuelas oficiales del Estado, el que protegerá la profesional en los otros ramos y fomentará el establecimiento de bibliotecas públicas y demás centros culturales.

Art. 144.—Para ejercer en el Estado la Abogacía, la Ingeniería Civil y de Minas, la Medicina, la Cirujía, la Obstetricia, la Farmacia y la Odontología, se requiere la posesión de un título legal.

En los lugares donde no residan y ejerzan profesores legalmente titulados en las carreras antedichas o los que haya no basten, a juicio de los Ayuntamientos de las Municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos que se les exijan; teniendo esas licencias el carácter de revocables y puramente locales. La ley reglamentará este artículo.

Art. 145.—Será objeto de atención eficaz por parte del Estado, la cultura de la raza indígena.

Art. 146.—El Estado, tan pronto como lo permita la Hacienda Pública, establecerá escuelas prácticas de Agricultura,

de Minería y Metalurgia, o ayudará a sostenimiento de ellas, en las regiones más apropiadas.

Art. 147.—En el Estado es altamente honroso y meritorio servir a la enseñanza pública. La ley determinará las recompensas y distinciones a los profesores que las merezcan por sus servicios.

Art. 148.—Las escuelas particulares de enseñanza primaria estarán sujetas a la vigilancia oficial.

Art. 149.—Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de enseñanza primaria.

Art. 150.—La dirección de la enseñanza oficial en el Estado estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de una corporación que se denominará "Consejo Técnico de Enseñanza Pública", y el cual quedará integrado conforme a la ley orgánica respectiva.

CAPITULO II DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Art. 151.—Para la conservación de la tranquilidad y orden públicos en el Estado, se organizarán la competente fuerza de policía, tanto urbana como rural, y las Guardias Municipales, en los términos que establezcan las leyes relativas.

CAPITULO III DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

Art. 152.—La Salubridad Pública estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de un "Consejo Superior de Salubridad", cuyo personal será nombrado por dicho funcionario y de quien dependerá inmediatamente.

Art. 153.—Las disposiciones generales que dictare el Consejo Superior de Salubridad, en uso de sus facultades, serán obligatorias en todo el Estado.

Art. 154.—En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado el Consejo Superior de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas que fueren de urgencia, a reserva de que sean después sancionadas por el Gobernador.

Art. 155.—La Autoridad Sanitaria será ejecutiva, y sus disposiciones se harán cumplir en todo el Estado, por los funcionarios y empleados del orden administrativo.

Art. 156.—La Autoridad Sanitaria podrá por medio de sus agentes, practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones del ramo; debiendo dichos agentes, en todo caso, ir provistos de la orden respectiva y de la credencial que justifique su carácter, documentos que deberán mostrar a los habitantes de las fincas.

Art. 157.—La ley determinará todo lo demás relativo a la salubridad pública.

CAPITULO IV DE LA HACIENDA PUBLICA

Art. 158.—La Hacienda Pública del Estado se formará:

I.—De los bienes que pertenezcan al mismo.

II.—Del producto de las contribuciones legales.

III.—De las multas que deban ingresar al Erario del Estado y del producto de las demás penas pecuniarias que se impongan conforme a la ley.

IV.—De las herencias que se dejen o por ley correspondan al tesoro público, y de los legados y donaciones que se le hagan.

Art. 159.—El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos, y podrá variarla o modificarla en vista del presupuesto de egresos.

Art. 160.—El año fiscal para el Estado y los Municipios se contará del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Art. 161.—Si el Congreso dejare de expedir en la época oportuna el presupuesto de egresos del Estado, continuará rigiendo el que entonces estuviere vigente.

Art. 162.—En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina denominada "Tesorería General", a la que ingresarán real o virtualmente, todos los caudales públicos pertenecientes al Estado.

Art. 163.—La Tesorería General del Estado estará a cargo de un empleado que se denominará "Tesorero General", el que

distribuirá los caudales públicos con estricto arreglo al presupuesto de egresos, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que hiciere u ordenare sin estar comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por ley posterior.

El Tesorero tendrá derecho a hacer observaciones a las órdenes de pago, cumpliéndolas sin su responsabilidad si el Gobernador insistiere en ellas.

Art. 164.—Cuando estuviere por agotarse alguna asignación en cualquiera partida del presupuesto, el Tesorero deberá dar aviso al Gobernador para que éste promueva lo conveniente.

Art. 165.—Bajo la directa e inmediata dependencia del Congreso, habrá una oficina denominada "Contaduría General", la que se desempeñará por los empleados que determine la ley y en la cual se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos.

Art. 166.—Toda cuenta de inversión de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, dentro de seis meses de su presentación. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad.

Art. 167.—La Contaduría General expedirá el finiquito de las cuentas que glose y rendirá informe al Congreso, cada tres meses y por conducto de la Comisión respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 168.—El Tesorero General y los demás empleados que manejen fondos públicos, afianzarán su manejo en la forma legal.

Art. 169.—Una ley determinará la organización, atribuciones, planta, dotación y lo demás relativo a las oficinas de Hacienda del Estado.

CAPITULO V DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Art. 170.—La ley castigará la vagancia y declarará qué actividades inmorales son punibles.

Art. 171.—El Estado reconoce personalidad jurídica a las uniones profesionales que se establezcan y a las agrupaciones que formen los obreros y patrones para la protección de sus respectivos intereses, con las condiciones y requisitos que para

el goce de dicha prerrogativa se exijan en la ley correspondiente y en la reglamentaria del trabajo, que expida el Congreso sobre las bases fijadas en la Constitución General.

Art. 172.—La ley castigará severamente toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario, aún cuando no sean de primera necesidad, y todo negocio, servicio al público, acto, procedimiento o combinación que provoquen directa o indirectamente una alza artificial en los precios; pudiendo en cualquier tiempo el Ejecutivo, sin necesidad de autorización especial, nombrar comisiones que investiguen los hechos prohibidos en este artículo y las maniobras de los acaparadores o manipuladores, los cuales, al haber sospechas de su responsabilidad, serán consignados a las autoridades judiciales.

No se considerarán comprendidos en esta prohibición, los actos que ejecutaren las asociaciones de trabajadores o de productores, para los fines, en los términos y bajo las condiciones que expresan los párrafos tercero y cuarto del artículo 28 de la Constitución General.

Art. 173.—Constituyen el patrimonio de familia la casa en que habitualmente reside un matrimonio legítimo y los muebles y demás objetos que le pertenezcan.

Dichos bienes serán inalienables, transmisibles por herencia con simplificación del procedimiento, y no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos.

La ley fijará la extensión del patrimonio de familia, así en cuanto a su objeto, determinando los demás bienes que deban formarlos y su valor total máximo, como respecto de las otras personas en cuyo beneficio se establezca; los requisitos para constituirlo y todo lo demás concerniente a esta materia.

Art. 174.—En tiempos de carestía de los artículos de primera necesidad, el Congreso podrá decretar la apertura de establecimientos en donde aquellos se expendan al precio de costo, fijando el tiempo durante el cual deban operar los expendios cuya organización y vigilancia se dejarán a cargo del Ejecutivo.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

Art. 175.—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios serán responsables de los delitos y faltas,

comunes y oficiales, que cometan; pero el Gobernador, durante su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, violación expresa de esta Constitución o de la General, ataques a la libertad electoral, o delitos del orden común.

Art. 176.—Cada dos años, nombrará el Congreso en el primer período ordinario de sesiones, doce ciudadanos que tengan las cualidades necesarias para ser Magistrados, y dentro de ellos se elegirá por sorteo, en cada caso, el número de jueces que designe la ley, para construir un jurado de sentencia que juzgue a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en caso de haber lugar a formación contra ellos. La ley reglamentará este precepto.

Art. 177.—No pueden ser procesados:

I.—El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, el Procurador de Justicia y el Secretario de Gobierno, sin previa declaración que haga el Congreso, conforme al artículo 64, fracción XXIII, de haber lugar a formación de causa.

Hecha esta declaración, el acusado quedará desde luego separado de su cargo y a disposición del jurado que establece el artículo 176, si fuere Magistrado del Tribunal; y si fuere alguno de los otros funcionarios, a la del propio Supremo Tribunal en caso de delito oficial, y de una de los Salas si el delito fuere común; para que en todo caso se instruyan los procesos respectivos.

II.—Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Agentes del Ministerio Público, por delito alguno, y el Tesorero General del Estado, por delito oficial, sin que un jurado compuesto del Gobernador, un Magistrado y el Procurador General, sirviendo de Secretario el de Gobierno, declaren que ha lugar a proceder en su contra. En este caso, el presunto responsable quedará suspenso en su cargo y a disposición de los Tribunales comunes.

Art. 178.—La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario o empleado de los que gocen de fuero, se requiere desde la fecha en que se hubiere hecha la elección o nombramiento; sin perjuicio de que cuando se cometa un delito común por cualquiera de dichos funcionarios o empleados, los jueces puedan practicar desde luego, las primeras diligencias conforme a la ley.

Art. 179.—Los funcionarios y empleados a quienes se concede fuero, no gozan de éste en cuanto a delitos que cometan

durante el desempeño de otro cargo, empleo distinto o comisión que aceptaren en el período en que debieran disfrutar de dicho fuero; salvo el que pueda corresponderles por su nuevo carácter.

Art. 180.—De los delitos que cometan los funcionarios y empleados públicos que no gozan de fuero, conocerán los tribunales comunes en los términos que fije la ley.

Art. 181.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no se puede conceder al reo la gracia de indulto.

Art. 182.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario o empleado desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Art. 183.—En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario ni empleado público.

Art. 184.—Se concede acción popular para denunciar, ante quien corresponda, los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados públicos.

Art. 185.—Será causa de responsabilidad para todos los funcionarios y empleados públicos, no despachar dentro de los términos legales o reglamentarios los negocios que esten a su cargo.

TITULO XIII

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 186.—Los cargos y empleos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes; y las personas que los obtengan, por ningún motivo podrán conservarlos después de la expiración del término legal; salvo dispuesto para casos especiales.

Art. 187.—Ningún ciudadano podrá desempeñar ni conservar dos o más cargos, sean o no de elección popular; pero el electo o nombrado podrá optar por el que le conviniera, entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro.

Art. 188.—Todo cargo es incompatible con cualquier empleo de la federación, de este u otro Estado o de los Municipios, cuando por ambos se perciba sueldo; exceptuándose los de enseñanza, beneficencia y salubridad públicas, siempre que sea uno solo en cualquiera de dichos ramos, y salvo lo dispuesto para casos especiales.

Art. 189.—Nunca podrán reunirse en una persona varios empleos por los que disfrute sueldo; exceptuándose únicamente los de enseñanza y siempre que no concurran con alguno de otro ramo. La infracción de este artículo y de los dos próximos anteriores será motivo de responsabilidad para los funcionarios y empleados que, en sus respectivos casos, ordenen o reciban los pagos indebidos.

Art. 190.—Salvo lo dispuesto para casos especiales, ningún empleado puede ser destituido durante el término de su empleo, si se hubiera fijado, ni en tiempo alguno en caso contrario, sino por sentencia judicial, incapacidad conductiva viciosa o falta de cumplimiento expresándose la causa en el acuerdo respectivo, el que se hará saber al interesado al removérsele.

Art. 191.—Los funcionarios que por cualquier motivo comiencen a ejercer su encargo o tomen posesión de él, después de los días señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitución, sólo permanecerán en sus funciones hasta la conclusión del período que les corresponda; salvo disposición expresa en contrario.

Art. 192.—Ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de seis meses, salvo el caso de enfermedad debidamente justificada.

Art. 193.—Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios, al entrar al desempeño de sus cargos o empleos harán protesta formal de cumplir y, en su caso, hacer cumplir la Constitución General de la República, la Particular del Estado y todas las leyes que de ellas emanen.

La ley determinará la fórmula de la protesta y ante quién deba otorgarse, en los casos que esta Constitución no especifica.

Art. 194.—El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Oficial Mayor de la Secretaría del mismo, los Jueces, los Agentes del Ministerio Público, en materia penal, los Defensores de Oficio, los Presidentes Municipales y los Secretarios del Tribunal y Juzgados, no podrán mientras conserven sus respectivos caracteres, ejercer la Abogacía ni la Procuración en los Tribunales del Estado sino en negocio propio, de su cónyuge o de personas que estén bajo su patria potestad; ni actuar como notario a no ser los jueces por ministerio de la ley.

Art. 195.—Los funcionarios y empleados del Estado y Muni-

pales, en las poblaciones fronterizas, tienen la obligación de residir en territorio nacional, bajo la pena de perder su cargo o empleo.

Art. 196.—Todos los funcionarios y empleados públicos recibirán por sus servicios la retribución que les asigna la ley, pudiéndose, con aprobación del Congreso, aumentar o disminuir los sueldos según las condiciones del Erario; pero si en lo sucesivo se aumentaren las dietas de los Diputados, el aumento no tendrá efecto mientras no concluya el período de todos los miembros de la Legislatura que lo hubiere decretado.

Art. 197.—Toda autoridad se limitará a obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 198.—No habrá en el estado otros títulos no distinciones que los que decreta el Congreso conforme a esta Constitución.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

Art. 199.—La presente Constitución puede ser adicionada o reformada para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que se acuerden por el voto de dos tercios del número total de Diputados de dos Legislaturas distintas e inmediatas; o de la misma, en dos distintas discusiones y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 200.—En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor; y su observancia si llegare a interrumpir por algún trastorno público; se restablecerá tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.—Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado, y todos los funcionarios y empleados públicos otorgarán la protesta de guardarla y hacerla guardar, en su caso.

Art. 2o.—Procurándose aplicarlas de un modo compatible con esta Constitución, y mientras no se expidan las leyes orgánicas que ella exige, continuarán vigentes las expedidas conforme a la Constitución anterior.

Art. 3o.—Los preceptos que establecen los requisitos necesarios para los funcionarios públicos de elección popular, no son aplicables a los electos últimamente.

Art. 4o.—Los actuales funcionarios y empleados públicos, que no sean de elección popular y a quienes en la presente Constitución se exijan determinados requisitos para la obtención de sus cargos o empleos, sólo podrán continuar desempeñándolos si en ellos concurren los requisitos expresados.

Art. 5o.—El sistema de renovación parcial del Congreso se establecerá al terminar el bienio para que fue electa la presente Legislatura, y para ese fin la ley electoral determinará lo conveniente, sin que sea obstáculo el precepto que establece la duración de dos años para el cargo de Diputado.

Art. 6o.—Se suprime por ahora la parte no transcurrida del segundo período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la actual Legislatura; debiendo funcionar hasta la apertura del próximo período ordinario, la actual Diputación Permanente.

Art. 7o.—Los recursos de casación que hubiere pendientes al comenzar a regir esta Constitución, continuarán tramitándose hasta concluirse.

Art. 8o.—El artículo 111, relativo a los Jueces de Primera Instancia y Menores, entrará en vigor el primero de enero de 1922.

Art. 9o.—Mientras no se haga la elección de nuevos Ayuntamientos, para la renovación anual, las cuentas generales a que se refiere el artículo 132, se remitirán al Congreso para los efectos que el mismo artículo expresa.

Art. 10.—El nombramiento prescrito en el artículo 179 se hará por esta vez, en el próximo período ordinario de sesiones del Congreso; siendo la duración de los insaculados, hasta que se haga el nuevo nombramiento en el primer período de sesiones del Congreso subsiguiente, y entre tanto el Jurado de Sentencia para los Magistrados, será el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno. Presidente: A. Ruiz A., Diputado Propietario por el 10o. Distrito; Vicepresidente: J. Myrillo, Diputado Propietario por el 4o. Distrito; E. Valdés, Diputado Propietario por el 2o.